

Precios de suscripción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes....	2.
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
	Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Franqueo concertado

Precios de inserción

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

1342

Con el fin de fomentar el espíritu de asociación entre las clases rurales para bien de la agricultura nacional y de darse cuenta exacta de todas las Sociedades hasta hoy constituidas en la provincia que tengan algún fin benéfico para la agricultura y la ganadería, se ordena á los señores Alcaldes den cuenta á la mayor brevedad de las Asociaciones de labradores, Comunidades ó Sindicatos agrícolas ó de regantes, cajas rurales de ahorro y Bancos agrícolas legalmente constituidos, así como de aquellos otros centros de labradores, ganaderos y sociedades de fomento y créditos agrícolas que vengán funcionando, aun cuando sus Reglamentos y organización no hayan sido aprobados por este Gobierno especificando los fines que realicen, época de su formación é importancia que revista su funcionamiento.

Advirtiendo que la formación de la presente estadística de sociedades agrícolas y ganaderas que ha sido ordenada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento no tiene objeto alguno contributivo y sí benéfico á la agricultura y ganadería, teniendo por objeto constituir con los organismos que formen dichas sociedades una Junta provincial informativa para la mejora de la agricultura y la ganadería según lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Mayo último.

Logroño 12 de Julio de 1907.

El Gobernador interino,
Ricardo de Francia

1351

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para ultimar trabajos urgentísimos que en breve ha de emprender, interesa de este Gobierno se ordene á los Ayuntamientos de la provincia, cuya población de derecho, según el Censo de 1900, exceda de 3.000 habitantes, la formación de «Relaciones de casas habitables» que existan en los mismos.

En su virtud, ordeno por la presente á los Alcaldes de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del río Alhama, Haro, Logroño y Santo Domingo de la Calzada, en esta provincia, remitan al señor Jefe de la Sección de Estadística de la misma, las «Relaciones de casas habitables» que dicho funcionario les pedirá, sujetándose estrictamente para efectuarlo, al modelo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL y á las instrucciones que, para cumplir debidamente este servicio, ha de dárles.

Encarezco á los Alcaldes de los Ayuntamientos mencionados, no dejen de enviar las citadas rela-

ciones al Sr. Jefe de Estadística en el plazo que les señale para efectuarlo; pues de así no hacerlo, me veré en la sensible precisión de emplear medidas coercitivas que les obliguen á ello.

Logroño 15 de Julio de 1907.—

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

MINAS

1354

Para subsanar un error, se copia á continuación la parte preceptiva de la providencia que, bajo el epígrafe *Minas*.—*Concesión de una demasia*, fué publicada en el número de este BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 del mes actual.

«Vengo en resolver y declarar, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas de la provincia:

Primero. La concesión de la mina número 2770, titulada *Segunda Demasia á Lombotorcas*, sin imponerle más condiciones que las generales de la ley y Reglamento vigentes en Minería.

Segundo. La anulación de los expedientes de registro siguientes:

El de núm. 2774, instruido á instancia del concesionario de la mina *Reina Victoria*, núm. 1803, para la concesión de una demasia lindante con dicha mina; los de núm. 2778 y 2781 instruidos á instancia del concesionario de la mina *Lombotorcas*, núm. 1796, para la concesión de la misma demasia en cuanto lindante con esta última mina.

Tercero. Que se notifique esta providencia á los interesados á sus efectos en vía administrativa.

Logroño 6 de Julio de 1907.—
El Gobernador interino, Ricardo de Francia.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de Don

Ricardo Preece Williams, concesionario de la mina titulada *Reina Victoria*, núm. 1803, sita en término municipal de Mansilla de la Sierra, á los efectos que estime procedentes contra la anterior providencia, en el término de 30 días, para ante el Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el art. 88 de la ley vigente de Minas.

Logroño 15 de Julio de 1907.—
El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El art. 12 de la vigente ley de Defensa contra la flexera de 18 de Junio de 1885, dispone que para atender á los gastos de vigilancia, extinción del insecto y el abono de indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas y sus límites, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la ley y mientras exista plaga, ingresando el importe en el Banco de España, á disposición de este Ministerio, que lo destinará exclusivamente á este objeto. Dicho artículo no ha sido cumplido más que por algunas Diputaciones; y estando dispuesto este Ministerio á que se observe y cumpla en todas sus partes cuante existe legislado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de todas las provincias el exacto cumplimiento de la ley, para que obliguen á las Diputaciones á recaudar é ingresar en el Banco de España el impuesto establecido, dando conocimiento á este Ministerio de las sumas que recauden, para saber en todo tiempo el dinero que existe en el fondo nacional, con el fin de acudir con las cantidades pertenecientes á cada provincia á la reconstitución de los viñedos con vides americanas, único medio hoy eficaz de combatir la plaga de filoxera.

2.º Que por los Ingenieros agrónomos se manifieste la clase de trabajos realizados en las provincias declaradas oficialmente filoxeradas y los que por las Secciones de plagas de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se tengan iniciadas con el mismo objeto; y

3.º Que las Diputaciones provinciales remitan á la mayor brevedad un estado de las cantidades ingresadas en el Banco de España desde la promulgación de la ley, para saber la suma de que disponen en la actualidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de Julio.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

FUENMAYOR

1334

Por terminación del contrato con el que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, satisfechas con cargo al presupuesto municipal por meses ó trimestres vencidos, según lo hagan los demás empleados, para la asistencia de una á cien familias pobres.

Los concursantes á la referida plaza, que ha de proveerse en propiedad con arreglo á las disposiciones vigentes y por tiempo ilimitado, habrán de presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyos aspirantes acreditarán cumplidamente las condiciones legales para desempeñar el cargo.

Fuenmayor 11 de Julio de 1907.—El Alcalde, Abundio Sáenz de Cabezón.

HERVIAS

1341

Don Benito Perea Alegria, Alcalde constitucional de esta villa de Hervias;

Hago saber: Que el día 26 de Julio actual, de once á once y media de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial el primer remate de las especies no tarifadas de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad en el corriente año, con el fin de cubrir el déficit que resulta de la liquidación del presupuesto de 1906, bajo el tipo y condiciones que se leerán en el acto del remate.

Si en dicho día no hubiere licitador, se celebrará otra segunda el día 6 de Agosto á la misma hora y sitio, en iguales condiciones; y si tampoco en esta hubiere licitador se celebrará la tercera y última el día 11 del mismo á la misma hora, admitiéndose en esta última proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de las anteriores.

Hervias 10 de Julio de 1907.—Benito Perea.

HORMILLEJA

1348

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 730 pesetas, cobradas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos; el que se crea con opción á ella puede solicitarla en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiendo sus instancias á esta Alcaldía.

Hormilleja 14 de Julio de 1907.—El Alcalde, Pedro Samaniego.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

640

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de este partido;

Por el presente hago saber: Que en expediente incoado por Doña Elvira Dávalos, en este Juzgado, sobre declaración de ausencia de su marido Don Severo Varona y administración de sus bienes, se ha dictado el siguiente

Auto:—En Santo Domingo de la Calzada á once de Marzo de mil novecientos siete; el señor Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el expediente que antecede, instado por Doña

Elvira Dávalos Manso, casada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, sobre la ausencia de su marido y administración de los bienes; y Resultando.—Considerando:

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, dicho señor Juez por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía de declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de Don Severo Varona Repes; publiquese esta declaración llamando á la vez á dicho Don Severo y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, por medio de dos edictos con intervalo de dos meses cada uno, fijándolos en los sitios de costumbre é insertándolos en los periódicos oficiales; y luego que trascurran seis meses desde la inserción de dichos edictos, dése cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes; nombrando mientras tanto representante del ausente á su mujer Doña Elvira, á la que se la trasfiere la administración de los bienes del matrimonio y se la faculta para todos los actos en que sea necesaria dicha representación así en juicio como fuera de él, expidiéndose, si lo pudiere, testimonio de este auto, para acreditar dicha representación, todo con el carácter interino hasta tanto que pasados seis meses se acuerde sobre dicha administración. Así lo mando y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—Manuel Pérez y Crespo.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á doce de Marzo de mil novecientos siete.—Manuel Pérez Crespo.—Per su mandado, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

Capitanía general de la 1.ª Región

ESTADO MAYOR

1331

ANUNCIO para la provisión de una plaza de sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

«Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el curso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y
- 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que este sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El limite de edad para este destino será de 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 36), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, con una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Agosto próximo.

Madrid 11 de Julio de 1907.—El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.